

privilegios, no debía quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrían suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

“Además, los acontecimientos exigían ya la expedición de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La Nación toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al Gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaración de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el Gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precisión los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reserva ni preferencias, y sin más restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

“Con lo dicho hasta aquí, se comprenderán sin esfuerzo los principios más cardinales que han presidido á la formación de la ley anexa á esta circular. De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse, sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces), de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar. Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que éstos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan sólo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos. Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religión, pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sólo pueda conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

“Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administración de la justicia; aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignación llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la majestad de las leyes, y á la independencia y justificación de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin extenderla á todos los demás, cuando es constante que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razón y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institución lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Transcurrieron los siglos, y los reos, acogidos á sagrado, pudieron, por la intervención y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su índole, y de sus costumbres. Más tarde, por una extraña confusión

de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debían proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresión autorizada ó permitida por nuestro Derecho; y el hombre que por acaso fuese víctima de esta violencia, lejos de temer que se le extraiga de ningún lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfacción y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la corrección de los retraídos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte, nadie piensa hoy día que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades, se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religión. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicación, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser obedecidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho, limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo, y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose, aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce á declarar que si bien los hombres en quienes la Nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarían para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera: y por lo demás, no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serían abiertamente incompatibles con la autoridad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es á todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservación del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliación graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasión de ella, no recibirán detrimento alguno, aquellos objetos cardinales de su institución. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serían punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad sería demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultados, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la Nación en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos, y, por último, se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinión sobre la responsabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberanía de la Nación y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperación empeñósima nunca mostrada para salvar la patria en sus más duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentación de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto, se ha previsto que de día en día crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes de las leyes.

“Pesándolo todo, el Gobierno Federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsara inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley, por lo mismo, quie-



re que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

“De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes, en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

“Declarando la misma ley que el Poder Civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en estas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquéllos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias, sobre pagos de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideración al derecho hereditario.

“Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas exenciones que la civilización autoriza y convienen á ese ministerio, el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquicias á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

“Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones, cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, sólo me debo fijar en lo que ella dispone con relación á sepulcros, matrimonios y juramentos.

“Bien está que la religión intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaran estos oficios religiosos, no sólo por espíritu de secta, mas también por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración á los públicos delincuentes; si de la negación de sepultura no hiciesen un acto de sedición: si nunca mostrasen menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entonces podría pensarse que los ministros de ese culto ejercían en el particular una interyención de buena ley, porque la sola y única disposición extraña á la moral universal, es decir, la negativa de una Iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiera estado en su comunión, estaría en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada más: en primer lugar, la policía relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideración al público; y en segundo lugar, la represión de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre, y eso, por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás, bien claro es que ninguna decisión, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

“Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta unión, se convirtieron en su parte más principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio

bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La Reforma no podía olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religión las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero había traído á sí la plena dirección del contrato mismo que constituye la unión legítima de ambos sexos; y nosotros no teníamos por matrimonio válido sino el que plugiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institución, que sólo podía matenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauración era ésta no sólo justa y lógica, sino altamente requerida, por los enormes abusos que el espíritu de facción y otras causas no menos vituperables habían introducido en la administración del matrimonio del clero. ¿Qué derecho, cuál razón plausible podía recomendar que el fundamento de la sociedad y las más interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la Nación? ¿Debía tolerarse por más tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedición, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la elección de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿Continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿Y debería, por el contrario, sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

“Después de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distinción de personas; el pobre y el rico, el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos, con perfecta igualdad, son admitidos á contraerlo: y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serían por ventura los de algún culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere sin menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relación á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso, y por otras razones concluyentes, no fija otras la nueva ley á no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 2º. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega á las leyes de este país en orden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinión que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que más aman; ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervención que por culpa exclusiva del clero dejaría éste de ejercer en lo concerniente á la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

“Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la Carta Fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revoluciones, gracias á la funesta interpolación de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos, lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradicción los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podía suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que éste vínculo religioso y su anulación, turbasen el orden público y la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento de los negocios civiles, la alta consistencia del poder social, no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investía de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegación se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento de-



bía prestarse y se prestaba de hecho, los Estados en que la opinión favorecía estos avances, no podían quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho, tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil.

“Evidentemente necesitaba ella de garantías, y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas sobre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillación, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas; ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos; ya fortificando, á más de eso, la autoridad civil, no sólo en su esfera privativa, sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instruyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *protección* y de *fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la administración y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando, aparte de todos estos medios, un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponían á los sacerdotes merecedores del real desagrado, fuera del derecho común en sus delitos de desobediencia al Soberano, como habían gozado en los demás de grandes ventajas y prerrogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico, se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institución desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place á las pretensiones y doctrinas que al parecer había abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

“Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron, en las regiones americanas, una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado, en innumerables ocasiones, verdaderos Pontífices de las Indias: y en verdad que, bajo esta dominación sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo más sedicioso, ni el más santo, hubiera soñado siquiera que podían execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractación de un juramento por ellas requerido, y menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminal de las facciones.

“Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia, y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera Constitución, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

“¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? León XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas tarde, Pío IX hizo publicar su alocución en que colmaba de improperios una constitución política que no teníamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al Pontífice hacer objeto de su severa reprobación, mientras, por el contrario, colmaba de elogios á los que suponía que más violentamente la habían rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez, fué desatado por expresa declaración el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el jefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse: ó que en los despachos de Roma venía intencionada, aunque implícitamente decidida aquella relajación, ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido menos hostil para la República la conducta de los políticos romanos. Sólo que, á la venida de la encíclica, nosotros habíamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos, ó casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocución de Pío IX llegó cuando había estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo, y, sobre todo, la oligarquía insoportable del gobierno colo-

nial. Así, con ser esa alocución una cosa menós resuelta y menos formal que la encíclica de León XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho más lejos que los Papas: y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la Constitución ilícito y detestable, haciendo de su retractación una obligación tan estrecha y precisa que, sin cumplirla, no podían esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia Católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esta era una especie de excomunión lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos, desde el más alto hasta el último, en el orden civil y militar. No quisieron los obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se teme que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyección á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podría yo omitir que la retractación impuesta como satisfacción espiritual, se declaró luego dignamente substituída con la adhesión al motín de Tacubaya, y que éste conservó su virtud expiatoria, aun después que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad que, para dar al Poder establecido en México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo? ¿Y quién ha podido olvidar que esa extraña conmutación, después que dura todavía la política expectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y exterminio? ¿Tal es, ahora, la garantía del juramento, para las leyes mexicanas! Estas lo habían respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religión, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no sería posible mantener aquella institución en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los Papas en la época tenebrosa de la Edad Media, lograron tan sólo, con sus ensayos liberticidas, irritar la democracia, de cuyo vigor no se habían apercebido: y élla, tan fuerte y avisada como nunca, no sólo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los más fecundos manantiales de las sediciones.

“Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace más que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos no sólo la cuestión del juramento, sino otras de las más graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habían fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallaríamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El Gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los jefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes, y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Sería esto lógico? ¿Sería justo? ¿Sería posible siquiera? ¿Y nos estaría mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales é imponer la obligación de prestar juramentos cuyo valor intrínseco habría de ser para los católicos el que fijase el Pontífice á los obispos de esta Nación, aun más decididos que el Papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdición de las almas? ¿Y quién podría decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas, era preciso saber si después de la Reforma debía quedar el juramento como condición esencial de un acto cualquiera en el orden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un sólo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido sería tiránica, y sus penas insoportables.